

Derechos y Obligaciones de los Ciclistas

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Artículo 134. Son derechos de los Ciclistas los Siguietes:

Podrán transitar en las vías públicas los menores de edad, bajo la responsabilidad de su padre o tutor, para lo cual deberán cumplir con los elementos de seguridad, dispuestos en la norma técnica correspondiente;
Podrán disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, como son las ciclo-vías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines;
Estacionar y resguardar sus vehículos en los espacios exclusivos o propicios, en la vía pública, que señale la autoridad;

Artículo 135. Es Obligación de los Ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Municipio:

Deberán contar con un casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado;
Deberán portar chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco;
Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten, preferentemente sobre vialidades donde exista ciclo-vía o vía exclusiva para ellos;
Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, a menos que sean de uso compartido y exista señalamiento que así lo indique, en cuyo caso tienen preferencia de paso los peatones, respetando el señalamiento respectivo, en todo momento deberá saber su presencia a los peatones con el dispositivo que la norma técnica señale;
Está prohibido circular en sentido contrario o por vías rápidas, así como en otros lugares en que su seguridad se ponga en riesgo, como túneles, puentes o pasos a desnivel o que existan señalamientos que restrinjan su paso o circulación, así como asirse a otro vehículo en movimiento para ser remolcado;
Los ciclistas que vayan a cruzar una vialidad y cuya intersección este controlada por semáforos deberán respetar la luz roja;
Deberán detener su trayecto durante la duración de la luz roja
Los ciclistas que circulen de noche debe llevar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en las bicicletas;
Los ciclistas, deben indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;

Deben compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación de la extrema derecha;
Prestar o facilitar asistencia a la persona o personas que haya atropellado o golpeado en el trayecto de su destino.

En caso de contravenir las disposiciones del presente reglamento la autoridad vial, debe conminarlos a que por su seguridad respeten y obedezcan las disposiciones en la materia de movilidad.

Artículo 136. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y ya haya ciclista cruzando ésta;
Los vehículos deba circular o cruzar una ciclo-vía y en esta haya ciclistas circulando;
Transiten por vía exclusiva de circulación vial y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio; y
En caso de no haber semáforo crucen una vía.

Artículo 137. Se prohíbe a los ciclistas:

Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso contralado y en donde así lo indique el señalamiento, salvo previa autorización y vigilancia por la Subdirección de Vialidad y Tránsito Municipal determinando las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;
Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
y Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento.

Artículo 138. Se sancionará en los términos del artículo 100 de este ordenamiento, a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posa pies que tenga el vehículo para ese efecto;
Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
Todo motociclista que no respete su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación.;
Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;

Artículo 139. Para efectos del presente Reglamento se considera factor de riesgo toda conducta que genere la propensión de ocasionar accidentes de tránsito y por consiguiente muerte, lesiones, daños patrimoniales y perjuicios para quienes las realizan o para terceras personas, por medio de vehículos motorizados o no motorizados y peatones, los cuales son los siguientes:

La conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
El no uso de cinturón de seguridad;
El no uso de sistemas de retención infantil;
La conducción a velocidades inadecuadas y excesivas;
El no uso de cascos en motociclistas y ciclistas; y
Los distractores en la conducción.

Además de los anteriores se consideran como factores de riesgo la desobediencia a las indicaciones de la policía vial y la inseguridad peatonal.

Artículo 140. Será función del Área de Tránsito Municipal, vigilar, difundir y realizar políticas públicas en el ámbito de su competencia, para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo a través de amonestaciones o sanciones a los usuarios de la vía pública no motorizada y motorizada según corresponda.

Derechos y Obligaciones del Peatón

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.



CAPÍTULO II DE LOS PEATONES

Artículo 42. Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre cualquier otro sujeto de la movilidad en los casos siguientes:

- I. Los pasos o zonas peatonales con señalamientos específicos; 34
- II. En todas las esquinas y cruceros cuando no estén señalados, el peatón deberá cruzar la arteria dentro de una distancia no mayor de cinco metros a partir de la esquina, tomando todas las precauciones necesarias;
- III. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico;
- IV. En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;
- V. Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía; VI. Cuando los peatones transiten en formación de desfíles, filas escolares o comitivas organizadas;
- VII. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada, y en general al transitar por cualquier banqueta o área peatonal, siempre tendrá prelación de paso;
- VIII. Transitar por todas las vías públicas, con excepción donde exista un espacio de tránsito exclusivo para otros sujetos de la movilidad, o que existan señalamientos que restrinjan el paso para los peatones, aprovechando la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad; y
- IX. Los demás que se señalen en la Ley, éste reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Artículo 43. Los peatones, al transitar en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:
 - I. No invadir ni transitar en los espacios exclusivos de vía pública de la superficie de rodamiento, de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad;
 - II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
 - III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser: humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;
 - IV. En intersecciones no controladas por semáforos, deberán respetarse las indicaciones que hagan los policías viales estatales o los policías de tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito, o cuando no exista o funcione un dispositivo de control, así como las patrullas escolares certificadas;
 - V. Los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la superficie de rodamiento;
 - VI. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por semáforos, policías viales o policías de tránsito municipales;
 - VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
 - VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
 - IX. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitaban preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía;
 - X. Las personas señaladas en la fracción anterior, tendrán preferencia de paso sobre cualquier otra, así mismo los menores en edad escolar, los adultos mayores y personas con discapacidad, preferentemente deberán ir acompañados de un adulto al transitar en la vía pública;
 - XI. Ningún peatón transitará diagonalmente por los cruceros; y
 - XII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 44. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transitar, jugar o de cualquier forma ocupar la vía pública por donde circulen vehículos motorizados y no motorizados, poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros;
- II. Utilizar la vía destinados a que circulen peatones o vehículos, para instalar juegos, puestos ambulantes para ejercer el comercio o hacer publicidad de algún producto o servicio;
- III. Instalar cualquier objeto que impida la libre circulación de peatones y vehículos; y 36
- IV. En las vialidades de los anteriores supuestos, los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia aplicaran las medidas o en su caso escolar, los adultos mayores a efecto de mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, mediante los permisos correspondientes.

Artículo 45. Los escolares, además de los derechos que se les otorgan como peatones en éste capítulo, tendrán las siguientes preferencias en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos:

- I. De paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines;
- II. Prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos particulares, de servicio de transporte público en general, en el acceso o salida de sus lugares de estudio, siempre y cuando estén autorizados y no representen un riesgo para el escolar o terceros y no causen disturbios a la circulación;
- III. Disfrutar de un transporte escolar en condiciones seguras y suficientes cuando así se proporcione por el centro educativo, para lo cual el servicio deberá en todo momento contar con la tecnología suficiente que garantice la ubicación y monitoreo de los vehículos destinados para tal fin de acuerdo a la Norma General de Carácter Técnico de Transporte correspondiente;
- IV. Tener las condiciones de seguridad suficientes para realizar sus desplazamientos a las escuelas y establecimientos educativos, para lo cual éstos conjuntamente con la Secretaría establecerán los programas y acciones necesarias para garantizar dicho derecho;
- V. A contar con ciclo-puertos o lugares de resguardo para bicicletas en los centros educativos, estos se determinarán en base a la que establezca la Norma General de Carácter Técnico correspondientes; y
- VI. Al apoyo de la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal para que brinde seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares tanto en las entradas como salidas de dichos planteles. La Secretaría podrá autorizar la creación de las patrullas escolares que auxilien en estos casos. Los policías viales o las patrullas escolares deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.